COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JAIME VELÁZQUEZ VIOQUE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 20 de noviembre de 2003, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual, en relación con el expediente **RO 2003/1427** se aprueba la siguiente

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE COMUNICA A LA ENTIDAD "CASTILLA Y LEON DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS, S.L." QUE LA NOTIFICACIÓN PRESENTADA ANTE ESTA COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6.2 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y QUE SE TIENE ÉSTA POR NO REALIZADA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y en la Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y en consideración a los siguientes

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito presentado el día 30 de septiembre del año en curso, **D. Francisco Sánchez Sánchez**, en nombre y representación de la entidad **"CASTILLA Y LEON DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS, S.L.",** C.I.F. nro. B-47520804, con domicilio social en Valladolid, calle Doce de Octubre, 9 y a efectos de notificaciones en Valdemorillo (Madrid), calle Ciruelo, 14, notificó su intención de iniciar la actividad consistente en la *"prestación de servicios de ISP mediante WIFI"*

En la notificación presentada, el interesado describe el servicio indicando que se trata de la prestación de Acceso a Internet, mediante el establecimiento de una red inalámbrica indicando que *"los sistemas radiantes son tales que la Potencia Radiada Aparente (P.R.A.) no supere nunca los 100mW en la banda ISM de 2.4 Ghz o los 1000mW en la banda ISM de 5.8 Ghz."* y que *"los equipos de radio son homologados con tecnología 802.11b o (2.4 Ghz o 5.8 Ghz)"*

Segundo. Revisada la documentación aportada se ha comprobado que la descripción de la red, y en concreto, la utilización del dominio público radioeléctrico en la modalidad de uso común contenida en dicha descripción, no se adecua al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, ni a las notas de utilización nacional UN-85 y UN-128, que regulan la utilización de las bandas de frecuencias que el interesado ha notificado, suponiendo un incumplimiento manifiesto de las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretende realizar.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, cuando la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones constate que la notificación no reúne los requisitos establecidos en el apartado anterior (6.2), dictará resolución motivada en un plazo máximo de 15 días, no teniendo por realizada aquélla.

El apartado 2 del citado artículo 6 establece que los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a esta Comisión en los términos que se determinen mediante real decreto, <u>sometiéndose a las condiciones previstas</u> para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar.

Segundo.- La actividad notificada, descrita en los antecedentes de hecho, está sujeta, entre otras condiciones, al cumplimiento de lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), aprobado por Orden CTE/630/2002, de 14 de marzo, modificado por Orden CTE/2082/2003, de 16 de julio y, más concretamente en el supuesto que nos ocupa, en sus notas de utilización nacional UN-85 y UN-128.

De la documentación aportada se deduce que el interesado no pretende instalar una red radioeléctrica utilizando las bandas de frecuencia en conformidad con lo dispuesto en la citada normativa.

Tercero.- El artículo 14 de la Ley 30/1992 regula la avocación de competencias que anteriormente hayan sido delegadas entre los órganos de las Administraciones Públicas. En concreto el apartado 1 del citado artículo establece que *los órganos superiores podrán avocar para si el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda ordinariamente o por delegación a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente.*

En virtud de la Resolución de 6 de noviembre de 2003, de la Presidencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo, de 6 de noviembre de 2003, por el que se aprueba la delegación de competencias sobre inscripción de notificaciones en el Registro de Operadores y resolución de no tener por realizada aquéllas, (B.O.E. de 19 de noviembre de 2003), el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones delegó en el Secretario del Consejo las competencias referidas a la inscripción de las personas físicas o jurídicas que hayan notificado su intención de explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas y, además, la resolución motivada no teniendo por presentada aquélla cuando se constate que la notificaciones formuladas por los interesados no reúnen los requisitos necesarios.

Dado que, en el presente caso se hace aconsejable un conocimiento directo del mismo por el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Resolución no teniendo por presentada la notificación referida en los antecedentes de hecho, supone una avocación puntual de las competencias que ordinariamente corresponden al Secretario del Consejo de esta Comisión y que queda amparada por el citado artículo.

Por cuanto antecede, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus funciones

RESUELVE:

No tener por realizada la notificación a la que se refiere el artículo 6.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, efectuada por la entidad “CASTILLA Y LEON DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS, S.L.”, para el establecimiento y explotación de redes y prestación de comunicaciones electrónicas, por no reunir los requisitos establecidos en dicha Ley.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

Vº. Bº. EL PRESIDENTE,

Jaime Velázquez Vioque.

Carlos Bustelo García del Real.